RECIBIDO
Por: Monica Carrejo
Fecha: 27 Abril de 2018
ECHANDIA ASOCIADOS

Doctora
María Claudia Echandía Bautista
Agente Interventora - Liquidadora
SUMA ACTIVOS S.A.S. – en Liquidación Judicial como medida de Intervención
Calle: Av Kra 9 No 100-07 oficina 609 de Bogotá D.C.
Email: gerencia@echandiaasociados.com
Bogotá D.C.

Referencia: **SUMA ACTIVOS S.A.S.** – en Liquidación Judicial como medida de Intervención
NIT 900.429.077-4
Exp. 78196
Asunto: Descorre de los recursos frente a la decisión 001.

CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ, mayor de edad con domicilio y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 80.426.647 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 77.667 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad comercial, identificada con NIT 800.024.702-8, representada legalmente por el señor JOHNIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No 88.035.428 de Pamplona, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente me dirijo a usted para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión 003 (resolución de incidente de nulidad) del día 24 de abril del 2018, conforme a lo que se expone a continuación:

I. FUNDAMENTOS

1. Reversión de oficio de una decisión que se encuentra en firme.

La señora Liquidadora ha actuado desconociendo sus propias actuaciones estando éstas en firme, actuación que es abiertamente ilegal frente a nuestro ordenamiento procesal, vulnerando el orden público y los derechos fundamentales de mi cliente, lo que debe ser suficiente para declarar nula su actuación.

En la decisión 001, se reconoció a Leasing Corficolombiana por la suma de $1,440.546.151, como afectada en el proceso de intervención teniendo como base la presentación de la reclamación correspondiente, donde además se dejó expresado que el negocio que llevó a desembolsar dichos dineros, fue un esquema basado en pagarés libranzas, esquema que después la Superintendencia de Sociedades encontró como ilegal y por lo cual, ordeno la intervención.

CONTRA ESA DECISION, DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL, NO SE PRESENTO RECURSO ALGUNO, QUEDANDO POR LO TANTO EN FIRME.

No obstante, lo anterior la señora Liquidadora en la decisión 002 de **OFICIO**, como ella misma lo confiesa, reversó una decisión en firme. Lo anterior, en estricta técnica procesal es convertir en nula una actuación, lo cual al ser una nulidad tenía que haberse ceñido a los existes y estrictos parámetros que el ordenamiento procesal fija para las nulidades.

Dando la naturaleza que corresponde a lo hecho por la señora Liquidadora, tenemos que: (i) La actuación que reversa la señora Liquidadora no se enmarca en ninguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso; (ii) Si se hubiera detectado una nulidad tenía que haberla advertido a la parte afectada, conforme al artículo 137 del Código General del Proceso; (iii) No tenía la posibilidad oficiosa de declarar nulidades la señora Liquidadora, pues esa facultad que existía en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil era sólo para causales insaneables, ya no existe en el Código General del Proceso.

Todo lo anterior lleva a que no le asistía de forma alguna la facultad a la señora Liquidadora dentro de sus funciones jurisdiccionales el reversar una decisión suya de fondo, y además decidir en el sentido exactamente contrario.

Es pertinente entonces dejar claro lo siguiente:

a) La decisión del interventor acerca de las reclamaciones de los afectados, es la decisión que este prefiere **DE FONDO**, y es la más importante dentro de las que trae el decreto 4334 del 2008, y es la decisión para la cual se le otorgaron facultades judiciales extraordinarias y transitorias.

b) Por lo anterior, es obviamente asimilable a una sentencia, en donde el mismo decreto citado solo le da posibilidad de ser recurrido vía reposición, pues es de única instancia, o ser sujeta de aclaración, adición o corrección.

c) Por ello, es menester recordar la claridad y la contundencia del artículo 285 del CGP, que a la letra establece:

> ***"LA SENTENCIA NO ES REVOCABLE NI REFORMABLE POR EL JUEZ QUE LA PRONUNCIÓ.*** *Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia* (...)" (Resaltado fuera de texto)

d) Como corolario de lo anterior, tenemos lo establecido en el artículo 302 del mismo estatuto, que dice con respecto a las providencias judiciales que:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, CUANDO CARECEN DE RECURSOS O HAN VENCIDO LOS TÉRMINOS SIN HABERSE INTERPUESTO LOS RECURSOS QUE FUEREN PROCEDENTES, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso entonces la señora interventora en su calidad de Juez, vulnera de frente y flagrantemente las normas aquí citadas y en especial el artículo 285 del C.G.P., cuando revoca la decisión de fondo que ella misma pronunció. Lo anterior, dado que ningún interesado en el proceso recurrió la decisión respecto a mi poderdante, y la adición y aclaración que pedimos nosotros fue para temas totalmente distintos, que en todo caso no facultaba a la señora 'Interventora Juez'.

La única manera que tenía de modificar actuaciones en firme, era mediante el decreto de una nulidad, lo cual tampoco ocurrió en este proceso ni podía ocurrir, por lo ya expuesto en líneas anteriores.

Tal vez, a la señora Interventora se le genera una confusión, pues de pronto asimiló su actuación en la decisión 002 aun "control de legalidad", como ocurre en las audiencias de resolución de objeciones que preside la Superintendencia de Sociedades, donde evalúa la gestión del liquidador en sus proyectos de reconocimiento de acreencias y en las conciliaciones que logra; el asunto es que se trata de un esquema procesal totalmente diferente, en la medida en que la Juez que en ese caso es la Superintendencia revisa lo hecho por el auxiliar de la justicia, pero no es ese un caso donde el Juez pueda revocar sus propias decisiones de fondo. Reitero hasta el cansancio, acá la señora Liquidadora en su función de Juez está revocando en su integridad su propia decisión de fondo, lo cual es prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.

Con relación al tema que comento, indica el doctor Azula Camacho, lo siguiente:

> "***La ejecutoria*** *—que nuestro Código de Procedimiento no define, de acuerdo con el criterio que adoptó al respecto—* ***puede concebirse como la calidad de definitivas que adquieren las decisiones jurisdiccionales, cuando se cumplen determinados requisitos que la misma ley prevé****.*
>
> ***Esa calidad de definitiva implica que la decisión jurisdiccional se convierta en ley del proceso, es decir, de obligatorio acatamiento u observancia por los sujetos del mismo: juez, partes y terceros intervinientes.*** *Esto no obsta que la decisión pueda perder validez, como acontece cuando la cobija una causal de nulidad, o su eficacia, si tiene que ceder ante la sentencia, por ser el pronunciamiento jurisdiccional por*

excelencia y decisorio de la litis. Tal es el caso de las llamadas excepciones mixtas, por ejemplo, la cosa juzgada, cuando al ser invocada como previa se niega, pero luego en la sentencia, al aparecer establecida, el juez tiene que reconocerla o declararla probada"."[1] *(Subrayado fuera de texto)*

2. Cercenamiento de la Oportunidad probatoria

La señora Interventora en la decisión 003, expresa lo siguiente:

> *"Respecto al decreto y práctica de pruebas en los procesos de Intervención por captación ilegal de dineros, Ni el Decreto 4334 de 2008, ni el Decreto 1910 de 2009 que contienen el procedimiento para una pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de actividades de captación ilegal de dineros, ni en la Ley 1116 de 2006 que contiene el régimen de liquidación judicial aplicable a los acreedores de los intervenidos, se consagro una etapa probatoria, dado que en los dos regímenes aplicables al proceso de intervención, la prueba es documental y la carga de aportarla es del afectado o acreedor, con su escrito de presentación de la reclamación, del crédito o con el escrito de objeción, tal y como lo disponen los artículos 10 literal c del Decreto 4334 de 2008, 29 y 48.5 de la ley 1116 de 2006, de tal manera que el Juez Habilitado se pronunciara respecto de las pruebas aportadas por los interesados al proceso y solicitará aquellas documentales que considere procedentes, necesarias y pertinentes para tomar las decisiones que en el marco de sus competencias le han sido asignadas por el legislador, siendo el procedimiento de intervención un procedimiento especial que se sujeta exclusivamente a las reglas especiales que establece el Decreto 4334 de 2008, según así lo dispuso el artículo 3 del citado decreto."*

De acuerdo a lo expuesto por usted señora Interventora, es necesario tener claridad en los siguientes puntos:

a. Debido Proceso y Derecho A La Defensa:

De acuerdo lo dicho en la corte expresa en T-954/04:[2]

> ***"El artículo 29 de la Carta Política garantiza a los sujetos procesales el derecho a presentar pruebas, contradecirlas, exigir que se practiquen e intervenir en su ejecución, de conformidad con las normas que regulan los procedimientos, así el artículo 133 de la Ley 222 de 1995 dispone que el juez del concurso admitirá las pruebas legales, conducentes, pertinentes y necesarias, mediante providencia susceptible del recurso***

[1] Revista de Publicaciones del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Volumen Tres, 1985, La ejecutoria de las providencia Jurisdiccionales, AZULA CAMACHO, Jaime.

22 T-954/04, MP Dr. Álvaro Tafur Galvis, Corte Constitucional, Bogotá, d. c., siete (7) de Octubre de dos mil cuatro (2004).

de reposición, esto último si la solicitud es rechazada." (negrilla y resaltado fuera de texto)

Como bien es sabido, la Ley 222 de 1995, era parte del régimen concursal que precedió a la ley 1116 del 2006 y sus decretos complementarios, no obstante la norma actual no desconoce los principios y preceptos que se venían trabajando en dicha disposición.

De igual manera la Corte ha expresado en la misma sentencia, lo siguiente:

> *"La garantía constitucional de la defensa comporta el derecho de las partes a proponer medios probatorios y a intervenir en su admisión, práctica y valoración, por ello el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prevé, entre las causas que afectan la validez de los procesos en curso, la omisión de los términos u oportunidades probatorias."*

Y luego culmina:

> *"Es indispensable recordar que los jueces están en el deber de hacer realidad las oportunidades establecidas en la ley procesal para hacer efectivos los derechos subjetivos a la defensa en juicio de partes y terceros, sin interferir en las modalidades defensivas asumidas por unas y otros, de modo que sean éstos los llamados a hacer retrotraer los trámites que vulneran sus garantías constitucionales o a pasarlos por alto, si consideran que condice con sus intereses agilizar el asunto, en lugar de reclamar por el aminoramiento de su defensa."*

De acuerdo a lo citado con anterioridad, señora Interventora se puede evidenciar con claridad que la práctica de pruebas está incorporada en nuestro mandamiento jurídico no de manera selectiva, sino como un derecho que se desencadena del derecho al debido proceso explicado y otorgado mediante la Constitución Política de Colombia en su artículo 29.

b. En cuanto a la Decisión adoptada frente a la solicitud de pruebas:

Señora Interventora, para empezar a explicar este argumento me parece relevante traer a colación la mediante la siguiente cita: *"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón"*[3].

[3] CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399.

Dentro del escrito de descorre de recursos frente a la decisión 001, el día 23 de marzo de 2018, el suscrito solicitó al Despacho el decreto de varias pruebas, en especial OFICIOS, INSPECCION JUDICIAL Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS y coadyuvamos las pedidas por otros recurrentes. No obstante lo anterior, nunca se realizaron y la respuesta que se dio departe de parte de la señora Interventora es que dentro del proceso no existe esa etapa, tal como se puede entender en lo expuesto al principio de este numeral.

El artículo 29 de la Constitución Política, delimita los principios que rodean el Debido Proceso, como derecho fundamental y como método realizador de la función jurisdiccional en todos los procesos.

Puestas así las cosas, dispone entre otras cosas la mentada norma constitucional: *"Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Se resalta).

El entendimiento del aparte antes reseñado no es otro que la consagración constitucional del principio de libertad probatoria, según el cual existe toda una gama y derecho para pedir y presentar pruebas en todo proceso judicial y tales pruebas pueden ser de cualquier naturaleza: periciales, documentales, exhibiciones, por inspección, en general, todo cuanto medio este consagrado como de prueba en nuestro ordenamiento jurídico.

La H. Corte Constitucional explica este principio de la siguiente manera:

> *"**La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha abordado el tema al señalar que impera la libertad probatoria adoptada por nuestro régimen procesal civil, que abandonando el sistema de tarifa legal ha acogido desde 1971 el principio de la libertad de la prueba, el principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas y el principio de la evaluación o apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (artículos 37,167,175,187, y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil). Las disposiciones legales parcialmente transcritas, dejan ver (i) en primer lugar que es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba. Es decir, no existe tarifa legal;** (ii) En segundo lugar, es meridianamente claro que para probar los perjuicios, ninguna ley exige solemnidad especial alguna, existiendo además libre valoración de la prueba, que debe ser examinada en conjunto; (iii) En tercer lugar, es claro que la actuación de las peritos está limitada y condicionada por el cuestionario que les formula el juez, quien, a su vez, incorpora los formulados por las partes interesadas".*

De esta forma, la libertad de la prueba es el mecanismo legal que tiene un sujeto procesal para hacer valer sus derechos dentro de todo proceso, a través de cualquier medio que estime idóneo y que esté previsto como un medio de prueba.

Por lo expuesto con anterioridad, es importante tener en cuenta que no se puede proceder a expedir una decisión sin antes decidir sobre las pruebas pertinente. De hecho, la misma Ley 1116 de 2006, en su artículo 30, establece en su numeral segundo que es luego de estar en firma la providencia, que decreta pruebas.

Por lo anterior, solicito lo siguiente

II SOLICITUD

Conforme a lo anterior solicito se **REVOQUE** la decisión 003, y en su lugar se declare nulo todo lo actuado incluso antes de la decisión 002, para que se decida sobre las pruebas solicitadas, y en todo caso se abstenga la señora Liquidadora de revocar sus propias decisiones de fondo.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ
C.C. No. 80.426.647
T.P. No. 77.667 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procedimientos de Insolvencia